



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

CNE 8506/2017

Neuquén, 9 de mayo de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones **“INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR s/CONTROL DE ESTADO CONTABLE – AÑO 2016” Expte. N° CNE 8506/2017** del registro de la Secretaría Electoral; y

RESULTANDO:

Que se inician estas actuaciones al presentar la Sra. Apoderada partidaria el estado contable correspondiente al año 2016, en los autos principales en los que mediante resolución de fecha 24/08/2017 –según surge de fs. 1/4 de esta pieza- se decretó la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes a un ejercicio contable, ante el incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación prevista por el art. 23 de la ley 26.215 respecto del ejercicio contable año 2016. Tras su presentación se ordenó la formación del presente legajo.-

Que, mediante la presentación de fecha 14/09/2017 la Sra. Apoderada acompañó la siguiente documentación: ejercicio contable año 2016 generado mediante el aplicativo SPECA –fs. 5/25-; balance año 2016 realizado en formato anterior los cuales cuentan con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas –fs. 26/39-; fotocopia de los folios del libro inventario –fs. 40/47-; fotocopia de los folios del libro caja – fs. 48/49-; y fotocopia de los folios del libro diario –fs. 50/52-.-

Que con fecha 20/09/2017 se tuvo por formado el expediente y se ordenó que por Secretaría se certificara sobre las personas que se desempeñaron como Presidente y Tesorero de la agrupación política de



#30444606#326618534#20220509095309662

autos en el transcurso del año 2016, así como las personas designadas como Apoderados y los domicilios constituidos; lo cual fue cumplimentado conforme certificación Actuarial de fecha 20/09/2017.-

Que, con fecha 20/09/2017 se ordenó que por Secretaría se procediera al control de la información contenida en el soporte digital presentado con la obrante en autos y de resultar coincidente, se publicara el ejercicio año 2016 en la página del Poder Judicial de la Nación perteneciente a la Secretaría Electoral del Distrito.-

En esa oportunidad -20/09/2017- se requirió a la Sra. Apoderada que presentara el mayor de las cuentas patrimoniales y de resultado del balance y los extractos de los movimientos realizados en la cuenta bancaria del partido que comprenda el período del balance. Asimismo, se solicitó que informara si en el transcurso del año 2016 se llevaron a cabo o no actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes, e investigación conforme lo establecido en el art. 12 de la Ley 26.215; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, del informe Actuarial de fecha 22/09/2017 surge la carga correcta del ejercicio año 2016 en el sistema de Seguimiento y Gestión para la Unificación de Informes (SEGUI) y su publicación en la página de Internet del Poder Judicial de la Nación, perteneciente a la Secretaría Electoral de este Distrito.-

Que mediante providencia de fecha 22/09/2017 conforme lo establecido en el art. 38 de la Constitución Nacional y Ley 26.215, se ordenó publicar un edicto por el término de un día en el Boletín Oficial de la Nación haciéndole saber a la ciudadanía en general que se había dado inicio a la presente causa en la sede de la Secretaría Electoral, a los fines de que efectuaran las observaciones que estimaran corresponder durante el lapso que durara el proceso de contralor y hasta que se dictara resolución final en el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

mismo; lo cual fue debidamente cumplimentado conforme constancias de publicación en el Boletín Oficial de la Nación de fecha 27/09/2017.-

En esa oportunidad –22/09/2017- se solicitó a la Apoderada partidaria que acreditara la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentra publicado el estado contable partidario del año 2016 y que acreditara el registro de los estados contables generados mediante el aplicativo SPECA –obrantes a fs. 5/25- en el Libro de Inventario; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente.-

Que, con fecha 27/09/2017 la Sra. Apoderada acompañó los extractos de movimientos de la cuenta bancaria –que lucen a fs. 67/79-. En esa oportunidad informó sobre la no realización de actividades de capacitación y formación de dirigentes durante el año 2016.

Con posterioridad, mediante la presentación de fecha 04/10/2017 la Sra. Apoderada acompañó las fotocopias de los folios del libro de inventario. Sin embargo, toda vez que se había registrado en el referido libro de un estado contable con un código de seguridad d1b6e3b9f2 distinto al estado contable presentado en estas actuaciones, obrante a fs. 5/25 –con el código de seguridad 5c4aeea028-; mediante providencia de fecha 04/10/2017 se requirió a la Sra. Apoderada que acreditara el registro de los estados contables generados mediante el aplicativo SPECA –obrantes a fs. 5/25- en el Libro de Inventario; bajo apercibimiento de resolver con las constancias del expediente

Que, mediante providencia de fecha 02/11/2017 encontrándose vencido el plazo otorgado a la agrupación política con fecha 04/10/2017 sin que haya dado cumplimiento con lo requerido en esa oportunidad, teniendo en consideración además lo dispuesto por la Cámara



Nacional Electoral en su fallo N° 3819/2007, y la obligatoriedad que tales pronunciamientos tiene respecto de los jueces de primera instancia, a los fines de producir el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215, art. 12, apartado II, inc. c) de la Ley 19.108, se ordenó remitir las actuaciones correspondientes a los estados contables año 2016 al Cuerpo de Auditores Contadores dependiente de la Cámara Nacional Electoral, con el objeto de que emita dictamen sobre el mismo; elaborándose con fecha 13/11/2017 la minuta de remisión correspondiente.-

Que, en el dictamen pericial practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores con fecha 20/11/2020, el Sr. Perito Contador interviniente luego de analizar las constancias del expediente observó respecto de los Registros Contables que en el Libro Diario –punto 2.2.2- *“No se registró un débito bancario de \$ 3.500,00 de fecha 11/11/2016(...)No se contabilizó el aporte privado declarado por \$ 2.000,00. En consecuencia, si bien los montos observados no revisten significatividad, no resulta posible concluir que los estados contables presentados surjan de libros rubricados llevados en legal forma”*. En cuanto a los Estados Contables Ejercicio Cerrado el 31/12/2016 –punto 2.3- indicó que *“A fojas 5/25, se acompañan los estados contables confeccionados por el sistema SPECA pero no cuentan con la certificación de la firma del auditor independiente. Se advierte que a fs. 26/39 se presentan los estados contables confeccionados en la forma tradicional y que cuentan con la certificación de la firma del auditor independiente por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas del distrito. Se observa que en los estados contables confeccionados bajo el sistema SPECA se declaran, a fs. 9, Recursos Privados para Desarrollo Institucional por \$ 2.000,00 mientras que en los confeccionados bajo el sistema tradicional ese rubro se declara a valor*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ceros. Los demás rubros son coincidentes en ambas presentaciones.

Consecuentemente el déficit del ejercicio difiere en ese importe”.

Con relación al Estado de situación patrimonial, señaló sobre el rubro Caja y Bancos –punto 2.3.1.1- informado por un monto de \$ 6.620,54 que *“dicho total corresponde a las cuentas “Caja” por \$ 2.159,11 y “Banco Cta. única partidaria” por \$ 4.461,43. El saldo de la cuenta Caja es coincidente con el que surge, al cierre del ejercicio, del folio 5-Haber del Libro de Caja cuya fotocopia obra a fs. 49vta. No obstante, dicho saldo no surge del Libro Diario partidario, en tanto no se contabilizó el aporte privado recibido en efectivo. El saldo bancario no es coincidente con el que surge del extracto bancario presentado a fs. 67/79. El mismo, al 30/12/2016 es de \$ 961,43. Dicha diferencia de \$ 3.500,00 se encontraría vinculada a que no se registró un débito bancario de fecha 11/11/2016 por dicho importe.”* Respecto a los Bienes de Uso –punto 2.3.1.2- advirtió que *“El rubro se expone por un valor residual de \$ 20.029,33. Según el Anexo I, obrante a fs. 13, corresponden a Equipos de Computación que fueron dados de altas en el ejercicio bajo examen por un total de \$ 30.044,00. Las amortizaciones del ejercicio fueron de \$ 10.014,67. No se ha tenido a la vista, documental de respaldo de dichas adquisiciones”* por lo que solicitó a la agrupación que acompañe los comprobantes de gastos.-

En cuanto al Informe del Auditor –punto 2.8- señaló que *“Los estados contables confeccionados con el sistema tradicional cuentan con dictamen favorable emitido por contador público independiente obrante a fs. 38/39, cuya firma ha sido legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción”* y reiteró lo observado respecto la diferencia advertida entre dichos estados contables y los generados mediante el aplicativo SPECA. Además advirtió que *“Del punto ‘Informe sobre otros*



requerimientos legales y reglamentos' no surge que se haya aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo". Respecto a los Egresos –punto 2.6- destacó que “el partido no declara gastos mínimos para desenvolvimiento institucional, como por ejemplo: Honorarios Profesionales del contador público interviniente de los estados contables; gastos vinculados con Alquileres del Local Partidario y egresos vinculados con éste y otros egresos vinculados a la actividad política de la agrupación; etc.” por lo que recomendó al partido que en el próximo ejercicio contable a presentar ante la Justicia Electoral tenga en cuenta los gastos mínimos de funcionamiento.

Con relación a la Cuenta Bancaria –punto 2.11- observó que *“el saldo de los extractos bancarios al 30/12/2016 por \$ 961,43 no es coincidente con el que surge de los estados contables por 4.461,43. Se observa que dicha diferencia provendría de un débito por \$ 3.500,00 de fecha 11-11-2016 que no fue registrado en el Libro Diario”* y solicitó al partido que realice las aclaraciones al respecto. Finalmente concluyó su dictamen no aconsejando la aprobación de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado el 31/12/2016 presentados por el partido de autos hasta tanto se haya subsanado la observación formulada.-

Que una vez devueltas las actuaciones, con fecha 30/11/2020 se ordenó correr traslado del dictamen emitido por el Cuerpo de Auditores a la agrupación política de autos.-

Habiendo el partido mantenido silencio, mediante providencia de fecha 10/02/2021 se tuvo por no contestado el traslado conferido con fecha 30/11/2020 y previo a resolver se dio vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara sobre los estados contables presentados por la agrupación política de autos correspondientes al año 2016, en los términos del art. 23 de la Ley 26.215.-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Que en el dictamen emitido con fecha 18/02/2021 la Sra. Fiscal Federal Subrogante, luego de analizar las constancias del expediente consideró que *“el ejercicio contable año 2016 presentado por la agrupación de autos, no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables ya que contiene defectos de los que se desprende un estado de cosas que impide conocer cabalmente su situación patrimonial y el origen y destino de los fondos partidarios”* por lo que entiende -con igual criterio que el Auditor Contador- que no corresponde aprobar de los estados contables presentados. En particular, en virtud de la ausencia de comprobantes vinculados a la adquisición de los Bienes de Uso amortizados; y

CONSIDERANDO:

I. Que el art. 38 de la Constitución Nacional impone a los partidos políticos la obligación de dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y patrimonio, como así la obligación de rendir cuentas a la Nación; exigencias que derivan del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno.-

Que la ley 26.215 se sancionó en reglamentación de tal mandato constitucional, estableciéndose en la misma las condiciones de integración de los bienes y recursos de las agrupaciones políticas y su destino, como también la competencia de la Justicia Federal Electoral en el ejercicio del control financiero y patrimonial de los partidos políticos, en consonancia con la que le atribuía la Ley 19.108 ya que en ello se encuentra comprometido el orden público.-

Que el art. 23 de la ley 26.215, establece que dentro de un plazo que fija contado a partir del momento en que finaliza cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con Competencia Electoral del distrito, el estado anual de su patrimonio y las



cuentas de ingresos y egresos del ejercicio, suscripto por el presidente y tesorero del partido, certificado por contador público matriculado en el distrito y deberán poner a disposición de la Justicia Federal con Competencia Electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-

Que, en el caso, la agrupación presentó su estado contable fuera del plazo fijado por la norma citada, lo que provocó que en los autos principales con fecha 24 de agosto de 2017 (obrante a fs. 1179/1182 según surge de fs. 1/4 de esta pieza) se decretara la pérdida de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional correspondientes al partido por un ejercicio contable -en los términos del art. 13 de la ley 26.215- y con fecha 7 de septiembre de 2017 se ordenara la formación de una causa para investigar la infracción al art. 63 inc. b) de la ley 26.215, no obstante lo cual, presentado extemporáneamente el balance, se formó el presente legajo para su revisión – lo que se comunicó con fecha 14/09/2017 al Ministerio Público Fiscal.-

Que, efectuadas las publicaciones en el Boletín Oficial de la Nación y puestas las cuentas y documentos en el Tribunal para conocimiento de los interesados, no se ha formulado observación alguna por violación de las disposiciones legales o de aquellas contenidas en la carta orgánica partidaria.-

Que, la ley de financiamiento de los partidos políticos, exige a su vez que los partidos difundan en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentra publicado el estado contable año 2016, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), si la agrupación no contase con sitio web (cfr. arts. 24 ley 26.215); lo que pese al requerimiento efectuado con fecha 22/09/2017 por el Tribunal en tal sentido no fue cumplimentado por la agrupación de autos; motivo por el cual se intimará a la Sra. Apoderada a que acredite el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cumplimiento de tal extremo bajo apercibimiento en este caso, de aplicarle astreintes.-

II. Que, efectuado el control de legalidad y fiscalización que exige la ley 26.215 y Ac. N° 2/03 C.N.E., mediante el dictamen de fecha 20/11/2020 el Sr. Perito Contador del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral, formuló una serie de observaciones, las cuales no fueron subsanadas por la agrupación que no efectuó las aclaraciones requeridas. Principalmente, como lo destacara el Ministerio Público Fiscal, entiendo de relevancia lo atinente al rubro Bienes de Uso expuesto por un valor residual \$ 20.029,33 que de acuerdo al Anexo I obrante a fs. 13, corresponden a Equipos de Computación que fueron dados de altas en el ejercicio bajo examen por un total de \$ 30.044,00 sin que obre la documental de respaldo de dichas adquisiciones pese a ser requeridas por el perito interviniente. Frente a ello, la agrupación no brindó explicación ni presentó documentación alguna lo que impidió al auditor contador realizar su tarea de controlar la exactitud de los datos volcados en el estado contable, por carecer de los elementos necesarios para hacerlo.-

Más allá de las demás deficiencias formales señaladas por el perito contador (omisión de registrar en el Libro Diario un débito bancario de \$ 3.500,00 de fecha 11/11/2016 y el aporte privado declarado por \$ 2.000,00 y la discrepancia en los estados contables confeccionados en forma tradicional –los cuales cuentan con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- en los que el rubro Recursos Privados para Desarrollo Institucional se declara a valor cero mientras que en los estados contables generados mediante el sistema SPECA ese rubro se declara por \$2.000,00), entiendo de relevancia para desaprobar el balance la observación del perito respecto a la omisión del partido de declarar los gastos



mínimos de mantenimiento y los informó los honorarios y gastos de legalización de firma del auditor externo partidario.

No puede dejar de advertirse que no es verosímil -en el caso- que el partido no haya tenido otros gastos -además de los gastos bancarios- que importen movimientos de fondos en el transcurso del ejercicio 2016, porque necesariamente la agrupación necesitó contar con recursos para movilidad o comunicaciones. La sola presentación del balance y de la contratación de un profesional que lo lleve a cabo demanda gastos que no quedaron expuestos en los estados contables presentados.

Esta circunstancia impide conocer la trazabilidad de los fondos y en consecuencia, conocer el verdadero origen y destino de los fondos partidarios, como lo dejara sentado la Alzada en su Fallo N° 4162/09.-

Por otra parte, se estima adecuado recomendar a la agrupación política de autos -en consonancia con lo sugerido por el perito contador en su dictamen- que encomiende al auditor contable que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

Sentado ello, cabe recordar que en relación a la presentación de los balances anuales, la Cámara ha dicho que *“resulta indispensable señalar que, en tanto la presentación en cuestión tiene por finalidad reflejar todos los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE 3355/04 y 3365/04), ésta debe ser “precisa”*” (cf. Fallos CNE 3010/02; 3242/03; 3354/04; 3360/04; 3383/00 y 3761/06 entre otros). También, que *“las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante [pues]*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

[...] las agrupaciones políticas mantienen una doble vía de financiación, pública y privada, mediante la vigencia de un sistema conocido como dual o mixto. De ello se desprende que, además del debido conocimiento respecto de los sectores privados que contribuyen con los partidos políticos, lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público” (cf. Fallos CNE 3010/02 y 3387/04).-

Aquel Tribunal ha explicado reiteradamente que el efectivo conocimiento del origen y destino de los fondos partidarios no es un mero “formalismo” sino que constituye una herramienta que permite asegurar la auténtica vigencia del principio republicano de dar publicidad de los actos de gobierno (cf. Fallos CNE 3010/02; 3230/03; 3336/04; 3403/05; 3417/05; 3494/05; 3609/05; 3655/05; 3730/06 y 3807/07, entre otros).

En consecuencia, considero que no resulta posible aprobar el estado contable correspondiente al ejercicio 2016 presentado por la agrupación política de autos.-

III. En cuanto a la sanción que la falta de cumplimiento de dar a conocer el origen y destino de sus fondos acarrea -entendida como la inobservancia de lo dispuesto en el art. 58 de la ley 26.215- la Cámara Nacional Electoral en su Fallo N° 6644/2016/CA1, 01/10/2019 ha dicho que “*resulta imprescindible señalar que, toda vez que la presente causa se vincula con la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio contable del año 2015, la legislación sustancial aplicable al caso es la contenida en las previsiones de la ley 26.215, sin las modificaciones incorporadas por la ley 27.504 (cf. doctrina de Fallos CNE 3928/07; 4003/08; 4455/10; 4828/12; 4832/12, entre otros)*”. Así, tenemos que el artículo 67 del citado cuerpo legal establece que el incumplimiento en tiempo y forma de la presentación



de la información prevista en los art. 22, 23, 54 y 58, facultan al juez a aplicar una multa diaria y en caso de falta de cumplimiento, transcurridos 90 días, la posibilidad de decretar la suspensión cautelar de los todos los aportes públicos y a partir de la ley 27.504 –que no es aplicable en la especie- eventualmente, la pérdida de los aportes públicos.-

Por su parte, tanto el art. 20 de la ley 25.600 y actual 13 de la 26.215, disponen que el pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma.-

No escapa a este Tribunal el criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional Electoral en sus fallos 3450/05; 3479/05, 3516/05 y 3592/05 entre otros, según el cual *“la ley 25.600 contiene una misma obligación cuyo incumplimiento se halla sancionado en dos de sus artículos. Resulta pertinente destacar, en este punto, que los castigos aludidos operan de una manera subsidiaria, uno respecto del otro. En efecto, este Tribunal ya ha explicado que la sanción de suspensión prevista en el artículo 63 sólo puede ser reconsiderada cuando el partido cumpla con la obligación cuya inobservancia la motivó (cf. doctrina de Fallos CNE 3348/04; 3355/04; 3365/04; 3366/04; 3377/04; 3384/04 y 3386/04). Ello es así pues, en esa oportunidad y según resuelvan su aprobación o desaprobación, los señores jueces respectivamente dispondrán el levantamiento de la suspensión decretada en los términos del artículo 64 o declararán la pérdida del aporte para el desenvolvimiento institucional (cf. artículo 20) correspondiente a un solo ejercicio contable. De este modo, esta última sanción queda bajo la condición suspensiva -sujeta al plazo improrrogable que, atendiendo al principio de celeridad, deberán fijar los magistrados- determinada por el hecho de que el incumplimiento en cuestión sea o no subsanado. Así, la falta de respuesta -o su deficiencia- a la intimación que deberá cursarse para que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

el partido presente o, en su caso, corrija el informe previsto en el artículo 50 de la ley 25.600 conlleva la extinción de la suspensión (cf. artículo 64) y, a su vez, la imposición de la pérdida mencionada (cf. artículo 20)”. Así fue receptado legalmente en el art. 62 inc. f) de la ley 26.215 modificado por la ley 27.504.-

Que en nuestro caso, conforme resulta de la resolución de fecha 24/08/2017 obrante en copia a fs. 1/4, la sanción de pérdida ya ha sido aplicada ante la extemporaneidad del balance presentado, razón por la cual sólo corresponderá mantener la sanción ya decretada –que se encuentra firme, según certifica en este estado el Actuario-.-

IV. Por otra parte, en atención al criterio sustentado por la Cámara Nacional Electoral en su Fallo 4887/12 –actualmente en el art. 146 quinquies del Código Electoral Nacional, modificado por ley 27.504-, y en virtud de la declaración de pérdida por la falta de presentación de los estados contables correspondientes al año 2016, en los autos principales del partido se dispuso a fs. 12179/1182 con fecha 24 de agosto de 2017 formar pieza por separado para evaluar las responsabilidades personales por infracciones al régimen de financiamiento partidario (ley 26.215) y eventualmente, imponer sanciones que implican la privación transitoria del ejercicio de los derechos políticos para elegir y ser elegido, así como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos y partidarios. Consecuentemente, se formó la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR EJERCICIO 2016” Expte. N° CNE 8108/2017, la cual, conforme informa en este estado el actuario, tramita actualmente en el Ministerio Público Fiscal; y



teniendo en consideración la implicancia de lo aquí resuelto en los citados autos corresponderá poner en conocimiento de ello al referido organismo.-

Por lo hasta aquí expuesto, normas legales, jurisprudencia de aplicación obligatoria citada, y conforme lo dictaminara la Sra. Fiscal Federal Subrogante;

RESUELVO:

I. NO APROBAR el estado contable año 2016 presentado por la agrupación **Instrumento Electoral por la Unidad Popular** - Distrito Neuquén.

II. MANTENER la sanción de pérdida del aporte para desenvolvimiento institucional correspondiente a un ejercicio contable, ante la falta de presentación en tiempo oportuno del ejercicio año 2016, dispuesta al partido Instrumento Electoral por la Unidad Popular en la resolución de fecha 24/08/2017 obrante a fs. 1179/1182 de los autos principales -obstante a fs. 1/4 de esta pieza.-

III. Hacer saber lo aquí dispuesto al Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa “N.N. S/ PROCESO CONTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA POR VIOLACIÓN DE NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARTIDARIO – INSTRUMENTO ELECTORAL POR LA UNIDAD POPULAR EJERCICIO 2016” Expte. N° CNE 8108/2017, a cuyo fin ofíciase.-

IV. INTIMAR a la Sra. Apoderada de la agrupación política de autos a que en el plazo de cinco (5) días de su notificación acredite la difusión a través de un diario de circulación nacional del sitio web donde se encuentran publicados los estados contables año 2016 presentados en autos, debiendo referenciar el sitio web del Poder Judicial de la Nación si la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

agrupación no contase con un sitio web propio a tales fines, ello bajo apercibimiento de aplicarle astreintes.-

V. RECOMENDAR a la agrupación política de autos que en el futuro encomiende al auditor contable que contrate que cumpla con la obligación impuesta por la Sección 4.27 de la Resolución N° 420/11 de FACPCE de dejar constancia que ha llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.-

VI. Regístrese, notifíquese. Firme que se encuentre la presente, comuníquese a la Dirección Nacional Electoral –vía DEOX- y a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico correspondiente, de conformidad a la Acordada N° 14/2021 C.N.E.; tómesese nota del presente decisorio en la página web de la Secretaría Electoral y agréguese copia digital del mismo en los autos principales del partido.-

MARIA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL



#30444606#326618534#20220509095309662